--- Trelew, de mayo de 2019.----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., A. c/ C. D. D. A. D. P. F. S.A. y/o F. E. H. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 535 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de la Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1118 - Año 2015), a fin de resolver sendos recursos de apelación interpuestos y fundados por las denunciadas a fs. 118/124 vta. S.A. (C. D. I. D. A. P. F. D. S.A. y a fs. 125/131vta. (F. E. H. S.A.), contra la Disposición Nro. 106/18, de fs. 110/113, que fueran concedidos a fs. 132. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I) A fs. 110/113, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a la empresa C. D. I. D. A. P. F. D. S.A. , una multa de **$ 30.000** (**Pesos treinta mil**) y a la empresa F. E. H. S.A. una multa de **$ 30.000** (**Pesos treinta mil**), en ambos casos por infracción a la normativa prevista en la Ley 24.240. Asimismo, la Disposición condenatoria ordena que ambas empresas denunciadas devuelvan la totalidad de las 84 cuotas percibidas conforme la modalidad utilizada en la liquidación de fs. 107, con más la suma de $ 1955,21 y $ 2031,23 cobradas indebidamente a las que se aplicarán intereses a tasa activa (SICAL) desde el 10 febrero de 2015 y hasta el efectivo pago al Sr. A. P. . La sanción incluye la orden de publicar, a costa de las condenadas, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 106/18 en el diario Jornada de la ciudad de Trelew, para lo cual se impone una condena de $ 5.000, cuyo pago deberá ser asumido en forma solidaria por las empresas condenadas. ----------

--- II) La empresa C. D. I. D. A. P. F. D. S.A. sostiene, en su primer agravio, que en las presentes actuaciones se han violado los plazos legales establecidos tanto en la ley I – N° 18 como en la Ley VII – N° 22. Así, el agravo concluye postulando que: *Por lo expuesto, o bien por el plazo de setenta y cinco (75) días fijado para la instancia sumarial, o bien por el plazo de diez (10) días para el dictado de la Disposición, o aun por el plazo de seis (6) meses residuales de la Ley de Procedimiento administrativo provincial, V.E. deberá declarar la caducidad del procedimiento*. (fs. 123 vta., anteúltimo párrafo). En el segundo agravio, la recurrente se queja porque, según sostiene, la Disposición condenatoria dispone la aplicación de sanciones sin que se haya acreditado el obrar antijurídico de las empresas denunciadas. Así, la parte postula que: *En tal sentido, debe decirse que la sanción aplicada se sustenta pura y exclusivamente en dichos del denunciante, sin que exista una conducta objetiva y acreditada en estos actuados de un obrar contrario a Derecho por parte de las denunciadas* (fs. 124, párrafo primero). ----------

--- III) A su vez, F. E. H. S.A. reitera los argumentos propuestos en el primer agravio formulado por la empresa C. D. I. D. A. P. F. D. S.A. y sostiene que en las presentes actuaciones se han violado los plazos legales establecidos tanto en la Ley I – N° 18 y en la Ley VII – N° 22. (Ver fs. 130 vta.). En su segundo agravio, la empresa también postula que la Autoridad de Aplicación impuso las sanciones recurridas sin que se haya acreditado el obrar antijurídico de las empresas condenadas. (Ver fs. 131, primer párrafo). ----------

--- IV) Cuestión preliminar. En primer lugar, este tribunal entiende que resulta ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones, el **02/03/2015** (ver fs. 01/07) y el dictado de la resolución administrativa de condena, el **20/09/2018** (ver fs.110/113). -

--- En ese orden de ideas, es importante observar que ambas recurrentes introducen la cuestión de los plazos de tramitación de los expedientes administrativos, conforme surge de los agravios que reseñados al comienzo. Así, las apelantes postulan a fs. 123 vta., anteúltimo párrafo (C. D. I. D. A. P. F. D. S.A.) y a fs. 130 vta., anteúltimo párrafo (F. E. H. S.A.) que tanto los plazos previstos en la Ley VII – n° 22, de defensa del consumidor, como los establecidos en la ley I – n° 18, de Procedimiento Administrativo, se hallan largamente vencidos. ----------

--- Y les asiste razón a ambos impugnantes. Un primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria transcurrieron largamente los plazos más breves previstos en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como así también los más extensos contemplados en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47). ----------

--- Esta cuestión de los plazos previstos en los dos ordenamientos normativos es relevante porque determina que, entre la denuncia de fs. 01/07 del **2 de marzo 2015** y la disposición administrativa condenatoria de fs. 110/113 del **20 de septiembre de 2018** transcurrió, incluso, el plazo más extenso para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. ----------

--- Dicho de otro modo: el organismo oficial utilizó un poco más de tres años y medio para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc. d) de la ley VII – 22, o en 6 meses conforme el plazo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. ----------

--- Más aún: esos plazos también habían transcurrido entre el inicio de las actuaciones (2-03-2015) y la imputación que luce a fs. 20/vta., del 21 de enero de 2016. Esta última circunstancia pone en evidencia una cuestión tan insoslayable como definitiva para resolver estos recursos: aún antes del inicio de la instrucción sumarial todos los plazos del procedimiento habían expirado. ----------

--- En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*." ----------

--- Es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, en simultáneo, irrebatible e irreversible: la administración, en este asunto, consumió todo el plazo que tenía para realizar su tarea como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

--- En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). Acierta el jurista: semejante discordancia entre el plazo legal y el plazo efectivamente utilizado por la administración para culminar el asunto es rayano a la arbitrariedad. ----------

--- Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir el procedimiento administrativo y la correspondiente decisión, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad. ----------

--- Resulta determinante remarcar que entre la audiencia de conciliación celebrada el 25 de marzo de 2015 (por error se consigna la fecha 2014, pero claramente dicha audiencia ocurrió en marzo de 2015, ver fs. 11 y 13) y el acta de imputación N° 015/2016 (ver fs. 20/vta.), de fecha 21 de enero de 2016, pasaron aproximadamente 10 meses sin que el expediente tuviera ningún avance útil para su conclusión. ----------

--- Esto significa que aún antes de empezar el debate y probar los hechos denunciados ya se había agotado el tiempo dispuesto por el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 y también el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18. ----------

--- No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir la arbitrariedad que supone que la autoridad administrativa se arrogue la facultad de concederse plazos

más prolongados que los legales para realizar la tarea encomendada para la tutela de los administrados. ----------

--- No hay nada en el expediente que justifique la demora de aproximadamente 36 meses entre la denuncia de fs. 01/07 del **2 de marzo de 2015** y la Disposición administrativa N°106/18 (fs. 110/113) del **20 de septiembre de 2018**. ----------

--- Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica. ----------

--- La lentitud de la autoridad de aplicación debe ser considerada como un virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22). ----------

--- La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…*" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479). ----------

--- Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* La Ley 2012-B, 1062). ----------

--- Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que, de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia

que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, obra y tomo citado, pág. VIII-2). ----------

--- La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia. ----------

--- Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA N° 04/18; SICA N° 10/18; SICA 11/18, 14/18; 02/19; 04/19). ----------

--- V) Por las razones expuestas, este tribunal entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 106/18 en todas sus partes. ----------

--- VI) Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII Nro. 22. ----------

--- En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. E. P., en su carácter de letrado apoderado de la empresa C. D. I. D. A. P. F. D. S.A., serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. D. E. F., en su carácter de letrado apoderado de la empresa F. E. H. S.A., serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la citada ley (Ley XIII - N° 4). --

--- Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4. ----------

--- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 106/18 de la Dirección General de

Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios. ----------

--- II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

--- III) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. E. P., en su carácter de letrado apoderado de la empresa C. D. I. D. A. P. F. D. S.A. en la suma equivalente a 11 jus, y los honorarios correspondientes al Dr. D. E. F., en su carácter de letrado apoderado de la empresa F. E. H. S.A., en la suma equivalente a 11 jus. En ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

--- IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA